

# IDENTIDAD DE GÉNERO



¿Qué es el derecho a la identidad de género para quienes lo promueven? «Es el derecho a ser reconocido social y legalmente **por el sexo sentido y deseado**, aunque sea contrario al sexo natural»<sup>1</sup>. En similar tenor, el proyecto de ley de identidad de género de nuestro país busca establecer este derecho en su artículo 1º:

«ARTÍCULO 1º. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

» Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la **convicción personal e interna de ser hombre o mujer**, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento

» Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos y otros análogos, siempre que sea libremente escogida»

En la presente minuta entregaremos razones para rechazar el actual proyecto por ser injusto y contrario al bien común, pero por sobre todo por imponer ideológicamente la convicción personal y propia del género por sobre un dato objetivo como es el sexo biológico reconocido al nacer.

## I. SEXO, SEXO REGISTRAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

¿Por qué el proyecto de identidad de género es injusto? Porque una persona **no tiene derecho a cambiar la información de un registro público que da fe de un dato indelible, inmodificable y objetivo: el sexo biológico de una persona. No es conforme a derecho modificar un registro con una información falsa. Pues en efecto, se confunden dos conceptos distintos, el de género (convicción personal), con el de sexo biológico (dato objetivo reconocido al nacer). En esta línea, lo que reconoce y registra la partida de nacimiento de toda persona es su sexo biológico, esto es, hombre o mujer, y lo que pretenden con la nueva ley no es incorporar un registro especial y distinto de**

<sup>1</sup>Poole, Diego [2015]: “El derecho a la identidad sexual” en Nuevos derechos y nuevas libertades en Europa [Cristina Hermida del Llano, editora], Dykinson, Madrid, pp. 195-208 [195]

**género, sino que pretenden sustituir el sexo biológico ya registrado al nacer, con un dato subjetivo y producto de la mera convicción personal como lo es su identidad de género. En otras palabras, el efecto que se busca es el cambio de sexo, y no el reconocimiento en paralelo de la identidad de género, lo cual es absolutamente ideológico.**

**Como sabemos, el sexo biológico de una persona es algo dado e inmodificable,** tan dado e inmodificable como el mismo hecho de ser humano ya que **no podemos pertenecer a la especie humana sin hacerlo de forma sexuada, ya sea como hombre o como mujer.** Los casos que no presentan de forma clara o exclusiva esta naturaleza masculina y femenina —como sería el caso de una persona intersexual o hermafrodita—, constituyen una situación biológica que a diferencia de la identidad de género no depende en ningún caso de criterios subjetivos o de convicciones personales en torno a su identidad, y más que ser la manifestación de sexos alternativos, son precisamente la excepción que termina confirmando la regla.

En esta línea, al ser un dato dado e inmodificable, el ser mujer o ser hombre **no depende de la voluntad o convicción personal del individuo.** Así, por ejemplo, el hecho de ser una mujer de 21 años no se debe a que yo quiero ser una mujer de 21 años, se debe a dos factores objetivos: el sexo biológico y el paso del tiempo, los cuales no pueden ser cambiados por los deseos, voluntad, convicción o por los actos de una persona.

Así las cosas, resulta además necesario consignar que hoy existe otro elemento del registro o partida de nacimiento que sí depende de la voluntad de la persona y que por ende cualquiera tiene derecho a solicitar su modificación si se cumple con los requisitos legales. Esto pasa con el **nombre**, cuyo procedimiento de cambio está contemplado en la Ley N° 17.344, la cual establece causales que autorizan a solicitar el cambio de nombre, dos de las cuales podrían ser usadas por personas transgénero: (1) si se trata de nombres ridículos o que menoscaben moral o materialmente al solicitante y (2) cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios. Considerando lo anterior, mucho se ha viciado el debate de este proyecto cuando se señala como ejemplo a Daniela Vega y se establece que la legislación actual no le permitiría llevar en sus documentos oficiales de identidad su actual nombre social “Daniela”. Esto es completamente falso y se debe desmentir, puesto que el desacuerdo se ha manifestado en torno a reconocerle la naturaleza de mujer, siendo el sexo biológico un dato dado e inmodificable por la mera convicción personal, más no respecto de su nombre.

En el ámbito de las políticas públicas y la garantía de igualdad ante la ley, el derecho se ha valido de factores dados e inmodificables como la edad y el sexo para establecer

reglas que hacen a la sociedad más justa, al ser ajenos a la voluntad y, por lo tanto, libres de arbitrariedad, porque la justicia **no es dar a cada uno lo mismo, es dar a cada uno lo suyo.** Gracias a un criterio objetivo como la edad, se han establecido edades mínimas para ingresar al mercado laboral y así evitar la explotación infantil.

En cuanto al sexo, establecerlo como criterio de discriminación justa ha contribuido con el desarrollo social de la mujer, un ejemplo paradigmático es el deporte femenino; ya que en muchas disciplinas las mujeres no tendrían posibilidad de competir contra los hombres. Si tomamos como ejemplo la halterofilia en las últimas olimpiadas, en la categoría de 69 kilogramos, la mujer que obtuvo la medalla de oro lo logró levantando 261 kg. y el medallista masculino de la misma presea la obtuvo levantando 352 kg, es decir, 91 kg separaron a ambos campeones aun cuando pesaban lo mismo. Incluso el último de la competición masculina levantó 296 kg, 35 kg. más que la campeona femenina. El sexo en el deporte es un criterio tan relevante que no sería suficiente equiparar por edad o peso para hacerlo competitivo de forma mixta. Otro ejemplo de actual vigencia es el establecimiento de cuotas que buscan aumentar la participación de las mujeres en sectores de la sociedad donde se encuentran subrepresentadas como en la política y en los negocios, situación que se vería alterada ante la posibilidad de que por mera voluntad y convicción una persona pudiese cambiar tan simple y llanamente su sexo registral.

Como podemos ver, el sexo ha sido un criterio objetivo del cual se ha valido nuestra sociedad para establecer medidas de justicia. El sexo es relevante para la sociedad en cuanto es dado —no dependiente del arbitrio de la persona— y evidencia diferencias relevantes —hay diferencias físicas, psicológicas y sociales evidentes que sería injusto que la sociedad ignorara en virtud de la “igualdad de género” o en realidad “igualdad de sexo”—. **El absurdo del proyecto de ley de identidad de género es pretender mantener la importancia social y jurídica del sexo quitándole la razón por la cual es social y jurídicamente relevante, a saber, su carácter dado e inmodificable.**

El proyecto en discusión pretende sustituir lo dado e inmodificable del sexo biológico por la subjetividad de la identidad de género y, junto con ello, mantener la fuerza vinculante del sexo registral. Por esta razón, y con el fin de hacer este derecho plausible, **son muchos los intentos en el derecho comparado por establecer una base objetiva al derecho de identidad de género, pero todo esfuerzo en esa materia resulta estéril: solo se refieren a cambios cosméticos que solo se diferencian en el grado de reversibilidad.**

## II. ¿ES POSIBLE EN REALIDAD UN CAMBIO DE SEXO?

Un “cambio de sexo” sería lo único que le podría dar una base objetiva a la modificación del sexo registral comparable con el sexo biológico, pero esta opción es físicamente imposible. **Si evaluamos objetivamente las intervenciones de “cambio de sexo” podemos observar que las cirugías irreversibles gonadales no son capaces de despojar del sexo biológico al paciente, ni las reconstrucciones genitales externas son capaces de asignar el sexo opuesto.**

Una cirugía irreversible gonadal, ya sea una histero-ooforectomía —el retiro de los ovarios de una mujer— o una orquiectomía —la extirpación quirúrgica de los testículos—, es una mera mutilación de órganos si no existe una razón médica proporcionada que lo justifique —p. ej. un cáncer—.

Una reconstrucción genital externa, ya sea una metoidioplastía, una vaginoplastía, entre otras, no es más que el implante de una prótesis que no funcionará orgánicamente en el caso de que una mujer se someta a un implante de pene, ya que su cuerpo no está orientado al funcionamiento de ese órgano reproductor. El desarrollo del sistema reproductor humano va mucho más allá de sus órganos externos y empieza en un proceso que ocurre muchos años antes de que las relaciones sexuales sean posibles.

**Así, el sexo biológico no solamente está determinado por caracteres sexuales primarios o secundarios, sino que es el propio ADN el cual determina nuestra identidad sexual. En este sentido, si no puede la medicina, menos puede la ley modificar la identidad sexual de una persona. Lo máximo que puede hacer es coaccionar a los ciudadanos a aceptar este cambio exterior y aparente a una naturaleza dada e inmodificable.**

## III. IDENTIDAD DE GÉNERO EN MENORES DE EDAD

Pero lamentablemente la agenda de la ideología de género ha ido un paso más allá, atendiendo gravemente contra la identidad sexual de nuestros niños. Lo anterior resulta aun más incongruente, pues incluso aceptando la falsa existencia de un derecho a una identidad de género en base a las meras convicciones personales, es claro e irrefutable que ningún niño cuenta con autonomía, conciencia ni madurez plenas. Las cuales resultan fundamentales para que cualquier persona adopte una decisión tan irreversible, tan invasiva en su identidad sexual, como lo es modificar su sexo registral en la partida de nacimiento.

Asimismo, en cuanto a la posibilidad de aplicar esta ley en menores de edad es preciso ver lo que la evidencia científica nos señala al respecto.

En primer lugar, es necesario destacar la dispar comprensión sobre la identidad de género que tiene la ley frente a la que tiene la medicina. Para el proyecto de ley, la identidad de género se reduce al mero sentimiento de tener un género distinto al sexo biológico registrado, separando la identidad de género del contexto global del desarrollo psicosexual, y no contempla cómo la medicina aprecia este fenómeno: como un proceso madurativo que se desarrolla desde la niñez y se consolida al término de la adolescencia.

Junto con esto, en la discusión legal se ha desdeñado la evidencia científica que señala que en los niños y adolescentes con “disforia de género” [convicción de que su identidad de género no concuerda con su sexo biológico] entre un 85 a un 95% de ellos remiten de su padecimiento en la pubertad dejando de padecer dicha disforia, por lo que permitir este cambio en un menor de edad, ignorando la alta tasa de remisión, es interrumpir su proceso de desarrollo psicosexual, cosa claramente atentatoria contra el interés superior de nuestros niños. Ahora bien, para quienes critican de vuelta, diciendo que la disforia de género no se resuelve o no se revierte, es necesario explicar que ese 85 o 95% se refieren en su inmensa mayoría a casos donde, más que conflictos de identidad de género, un niño o adolescente cuenta con una orientación sexual distinta. Así, por ejemplo, un hombre homosexual, el cual no tienen duda ni confusión respecto de su identidad de género en relación a su sexo registral, se sabe y siente perfectamente hombre, pero a la vez tiene atracción hacia personas del mismo sexo, no obstante, la disforia de género trata de un hombre o mujer que siente y está convencido que su identidad de género es distinta de su sexo biológico. El primer caso es un tema de orientación sexual, el segundo de identidad de género, la nueva ley los confunde, a sabiendas, pues pretende imponer de manera absolutamente relativista el concepto de que toda identidad es una mera construcción social, por lo que incluso datos dados e inmodificables como el sexo biológico, puede ser contruidos o deconstruidos.

Es por todo lo anterior que hablamos abiertamente, y sin matices, de **ideología de género**, pues imponer las convicciones y relativizar la naturaleza humana constituye, por cierto, una ideologización extrema de nuestra sociedad.

## LAS RAZONES DE UN NO



- 1.** Porque una persona no tiene derecho a cambiar la información de un registro público que da fe de un dato indesmentible e inmodificable: el sexo biológico de una persona. No es conforme a derecho modificar un registro con una información falsa producto de una mera convicción personal.
- 2.** Distinto es el caso del cambio de nombre, el cual toda persona tiene derecho a solicitar de mediar alguna causal contemplada en la Ley 17.344.
- 3.** El absurdo del proyecto de ley de identidad de género es pretender mantener la importancia social y jurídica del sexo quitándole la razón por la cual es social y jurídicamente relevante, a saber, su carácter dado e inmodificable.
- 4.** El “cambio de sexo” es físicamente y biológicamente imposible. Ni las cirugías irreversibles gonadales son capaces de despojar del sexo biológico al paciente, ni las reconstituciones genitales externas son capaces de asignar el sexo opuesto, pues la propia naturaleza humana se ha encargado de mantener nuestra esencia sexuada a través de nuestro propio ADN.
- 5.** Si no puede la medicina, menos puede la ley modificar la identidad sexual de una persona. Lo máximo que puede hacer es coaccionar indebidamente a los ciudadanos a aceptar este cambio.
- 6.** Permitir este cambio en un menor de edad, ignorando la alta tasa de remisión de la disforia de género, es interrumpir su proceso de desarrollo psicosexual, cosa claramente atentatoria contra el interés superior de este.
- 7.** Es por todo lo anterior que hablamos abiertamente, y sin matices, de ideología de género, pues imponer las convicciones y relativizar la naturaleza humana constituye, por cierto, una ideologización extrema de nuestra sociedad.



## FORMACIÓN REPUBLICANA



Todo republicano tiene el deber de formarse al mayor nivel posible. Si le dedicaras **1 hora de estudio al día** a este tema en 7 días podrías tener una muy buena formación en torno a la **identidad de género**. Te recomendamos la lectura de los siguientes escritos:

### Día 1

CORRAL, H.: “Proyecto de ley sobre “identidad de género””. Blog Derecho y Academia, 22 de septiembre de 2013.

Disponible en:

<https://corraltalciani.wordpress.com/2013/09/22/proyecto-de-ley-sobre-identidad-de-genero/>

CORRAL, H.: “Proyecto de identidad de género”. El Mercurio, 4 de junio de 2015.

Disponible en:

<http://www.elmercurio.com/blogs/2015/06/04/32364/Proyecto-de-identidad-de-genero.aspx>

### Día 2

POOLE, D.: “El derecho a la identidad sexual” en Nuevos derechos y nuevas libertades en Europa (Cristina Hermida del Llano, editora), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 195-208.

Disponible de forma parcial en:

[https://books.google.cl/books?id=2uK7CwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.cl/books?id=2uK7CwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

### Día 3

DELGADO, G. y SILES, C.: “Teoría de género: ¿de qué estamos hablando? 5 claves para el debate”, agosto de 2014, Instituto de Estudios de la Sociedad y Comunidad y Justicia,

### Día 4

Disponible en:

<http://lyd.org/wp-content/uploads/2018/03/SIP-161-Drogas-en-Chile-Fronteras-consumo-e-institucionalidad-Enero2018.pdf>

### Día 5

CORRAL, H.: “Identidad sexual y transexualismo. Desafíos para el derecho de la persona”. Revista de derecho y ciencias penales, n° 9, 2007, pp. 79-86.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2602090>

### Día 6

ANDERSON, R. T.: “Sex Change: Physically Impossible, Psychosocially Unhelpful and Philosophically Misguided”. Public Discourse, 5 de marzo de 2018.

Disponible en:

<http://www.thepublicdiscourse.com/2018/03/21151/>

### Día 7

TOLLEFSEN, C. O.: “Gender Identity”. Public Discourse, 14 de julio de 2015.

Disponible en:

<http://www.thepublicdiscourse.com/2015/07/15308/>